

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240067500
Demandante: JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

El señor Jonathan Ferney Pulido Hernández, actuando en nombre propio y en calidad de Senador de la República, presentó demanda en ejercicio de los medios de control de nulidad y nulidad electoral, en la cual pretende lo siguiente.

“1. Por lo expuesto en los hechos, la resolución número 2021910010016791-6 de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia Nacional de Salud” vulneró el ordenamiento superior, esto es el Decreto 1083 de 2015 que establece los requisitos mínimos o los fundamentos generales, en los cuales las entidades públicas del orden nacional y territorial, que establezcan los manuales de funciones, deben basarse. Por lo tanto, se solicita se declare la nulidad la resolución número 2021910010016791-6 de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia Nacional de Salud”.

2. Si se declara la Nulidad de la resolución la resolución número 2021910010016791- 6 de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Superintendencia Nacional de Salud” se solicita se declare la nulidad del Decreto 0211 de 2024 por el cual se efectuó el nombramiento del ciudadano LUIS CARLOS LEAL ANGARITA, identificado con CC. 1.032.413.280 en el empleo de Superintendente Código 030 Grado 25 de la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, por vulnerar el artículo 122 de la Constitución Política que establece que no habrá empleo público sin funciones, el artículo 19 de la ley 909 de 2004.

3. Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y protección social, y a la Superintendencia de Salud”

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y por reparto fue asignada al Despacho del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra (E), que en auto del 22 de marzo de 2024 resolvió lo siguiente.

“PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda en la que se persigue la nulidad electoral del nombramiento efectuado mediante Decreto 0211 del 21 de febrero del 2024, por medio del cual se designó al señor Luis Carlos Leal Angarita en el cargo de superintendente, código 0030, grado 25, de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: Por secretaría, **ENVIAR** copia de la demanda y de sus anexos a la mencionada autoridad judicial, con el fin de que la misma sea sometida a radicación, reparto y se dé el trámite que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad presentada por Jonathan Ferney Pulido Hernández en contra del **artículo 1º de la Resolución 20219100100116791- 6 del 30 de noviembre del 2021**, por medio de la cual se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto hace al «Tomo 1. Niveles Directivo y Asesor», cargo de superintendente, código 030, grado 25. En consecuencia, se dispone:

(...).”

Una vez efectuada la remisión del expediente a esta Corporación, el conocimiento del mismo fue asignado, por reparto, a este Despacho.

Conforme a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en el auto transcrito más arriba, corresponde a este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad de la demanda electoral que persigue la nulidad del Decreto 0211 del 21 de febrero de 2024.

De otro lado, este Despacho observa que, en escrito separado de la demanda, el demandante solicitó una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Decreto 0211 del 21 de febrero de 2024.

El H. Consejo de Estado, Sección Quinta,¹ en auto de unificación, dispuso que en los procesos de nulidad electoral debe correrse traslado de la solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la procedencia de la medida cautelar de urgencia del artículo 234 de la misma ley.

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo

¹ H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, 26 de noviembre 2020, radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, actora Procuraduría General de la Nación, demandado Alibis Pinedo Alarcón, Personero de Manaure (La Guajira), período 2020-2024

en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En el presente caso, se observa que concurren las condiciones para dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se correrá traslado de la medida cautelar a la contraparte, por el término de 5 días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud aludida, antes de proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante a los señores Presidente de la República, Ministro de Salud y Protección Social y Superintendente Nacional de Salud, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre el particular.

Una vez vencido el término concedido, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-04-205 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00624-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO MORENO ZAMORA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TEMA: Cumplimiento del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el párrafo 1 artículo 1 del Decreto 498 de 2020 y el artículo 6 de la Resolución 4745 de 9 de noviembre de 2021.
ASUNTO: Providencia que provee sobre la admisión de la demanda.

Magistrado: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

EL señor **RIGOBERTO MORENO ZAMORA**, actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando previo el trámite del presente medio de control se le imponga a la demandada el cumplimiento de las siguientes normas con fuerza de ley y actos administrativos: i) numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; ii) párrafo 1 artículo 1 del Decreto 498 de 2020 y iii) artículo 6 de la Resolución 4745 de 9 de noviembre de 2021.

Informa que participó en el concurso mixto de méritos para ascenso en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, ocupando el segundo lugar en el cargo a proveer denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, resaltando que el candidato que ocupó el primer lugar se posesionó el 28 de diciembre de 2021, en periodo de prueba adquiriendo sus derechos en la carrera administrativa.

Seguidamente, resalta que tiene conocimiento de la existencia de una vacante definitiva en el mismo empleo (OPEC 137367) que se generó posterior al concurso, la cual se encuentra reportada por medio de la Resolución 1524 de 29 de julio de 2022 en la que es aplicable su lista de elegibles al encontrarse vigente en los términos de la Ley 1960 de 2019, razón por la cual en escrito radicado 2023EE25987 el 3 de marzo de 2023 la Secretaría Distrital de Salud solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de las listas

de elegibles en la cual se encuentra el accionante, ya que surgió un cargo igual al ofertado.

Expresa que a través de memorial del 12 de febrero de 2024, presentó petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando diera cumplimiento a las normas objeto de esta *litis*, con el fin de que se realice su nombramiento en el nuevo cargo ofertado, sin embargo, la entidad accionada mediante respuesta de 14 de marzo de 2024 se negó al acatamiento de las mismas.

Adicionalmente, argumenta la inminente posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable debido a la realización de un nuevo concurso por parte de la entidad demandada, en el cual se oferta la menciona vacante, razón por la cual argumenta acudió el pasado 09 de marzo de 2023 al medio de control de nulidad conocido con el radicado N° 11001032500020230012300, solicitando la imposición de medidas cautelares, sin embargo, la controversia no ha sido objeto de estudio de admisión en atención a la congestión judicial.

Con sustento en lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el cumplimiento estricto e explícito de las siguientes normas con fuerza de ley y actos administrativos en mi caso particular en el uso de listas de elegibles de la OPEC 137637 en vacantes no convocadas sin ninguna restricción o limitación:

i) Numeral 4 del artículo 6 de la 1960 de 2019

ii) Parágrafo 1 Artículo 1 del decreto 498 de 2020

iii) Artículo 6 de la RESOLUCIÓN No 4745 9 de noviembre de 2021, lista de elegibles en la cual me encuentro bajo OPEC 137637, en este último acto administrativo, indica claramente que se debe cumplir lo contemplado en el Numeral 4 del artículo 6 de la 1960 de 2019,

SEGUNDO: En consecuencia del cumplimiento de la primera pretensión: Se le ordene el uso de lista de elegibles a la CNSC y en consecuencia autorice a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá hacer uso de la lista de elegibles de ascenso de la OPEC 137637 y se me otorgue la vacante definitiva del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 09 DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, debido a que la lista se encontraba vigente (28-11-2023) al momento de realizar la solicitud por la Secretaria Distrital de Salud, teniendo en cuenta que la lista de elegibles cumple con los requisitos de idoneidad y mérito bajo las características del MISMO EMPLEO, así como lo confirmo la Secretaria Distrital de Salud y que la vacante definitiva aún sigue disponible. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la Litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad a quien considera compete el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas y actos administrativos: i) numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; ii) parágrafo 1 artículo 1 del Decreto 498 de 2020 y iii) artículo 6 de la Resolución 4745 de 9 de noviembre de 2021.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidas las siguientes disposiciones normativas y actos administrativos: i) numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; ii) parágrafo 1 artículo 1 del Decreto 498 de 2020 y iii) artículo 6 de la Resolución 4745 de 9 de noviembre de 2021..

4. La renuencia como requisito de procedibilidad

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, a la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de solicitud del 12 de febrero de 2024, mediante la cual solicitó a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cumplimiento de las normas objeto de esta *litis*, así:

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicitar el cumplimiento estricto e expedito a la Comisión Nacional del Servicio Civil de las siguientes normas con fuerza de ley y actos administrativos: i) Numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ii) Parágrafo 1 Artículo 1 del decreto 498 de 2020, iii) Sentencia de fallo de tutela en segunda instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310305020220044302 fallo del 13 de diciembre de 2022 a mi favor y iv) Artículo 6 de la RESOLUCIÓN N° 4745 9 de noviembre de 2021, que se cumplan taxativamente en mi caso particular en el uso de listas de elegibles de la OPEC 137637 en vacantes no convocadas, sin ninguna restricción o limitación, conforme se expone en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** - Supra.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

SEGUNDO: En consecuencia del cumplimiento de la primera petición: se autorice el uso de lista de elegibles a la Secretaría Distrital de Salud y se me otorgue la vacante definitiva del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 09 DE LA SUBDIRECCIÓN de aseguramiento SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, haciendo uso de la lista de elegibles de ascenso de la OPEC 137637, debido a que la lista se encontraba vigente (28-11-2023) al momento de que la Secretaría Distrital de Salud realizó la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la lista de elegibles cumple con los requisitos de idoneidad y mérito bajo las características del MISMO EMPLEO (**FUNDAMENTOS DE DERECHO** - Supra) , así como lo confirmó la Secretaría Distrital de Salud en su respuesta y que la vacante definitiva aún sigue disponible.

Bajo esta premisa, es menester destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia ha indicado que la solicitud con la cual se busque constituir en renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. ²

Con lo descrito, se evidencia que el demandante en su petición solicitó a la entidad directamente el cumplimiento de las normas cuyo acatamiento aquí demanda, planteando la consecuencia que estimaba implicaría tal acatamiento, cumpliendo en esa medida con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto del requisito de procedibilidad.

Valga la pena decir, además que si bien, solicita también el cumplimiento de una sentencia de tutela, no hace alusión a la misma al suscribir su demanda de cumplimiento.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 17 escrito de demanda), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 escrito de demanda), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 a 5 escrito de demanda), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fls. 1 escrito de demanda), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Anexos 190322024_11806 obrante en la Carpeta denominada 001Demanda) y (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 16 escrito de demanda).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Finalmente, se destaca que *prima facie* se evidencia que el asunto no incurre en causales de incumplimiento tales como: (i) haber presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) tratarse de un asunto que debe ser

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

tramitado mediante acción de tutela y (iv) perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor **RIGOBERTO MORENO ZAMORA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** respecto del cumplimiento de: i) el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; ii) el parágrafo 1 artículo 1 del Decreto 498 de 2020 y iii) el artículo 6 de la Resolución 4745 de 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandante: ASOCIACIÓN ENTIDAD
MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES
EMRS E.S.P.
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

El despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA ASOCIACIÓN
MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES EMRS E.S.P.**

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “ANEXOS” de la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

**B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MINISTERIO DE
VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

2.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la apoderada judicial del demandado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “VI. ANEXOS”, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

**C.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandante: Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “**VI. PRUEBAS**”, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

D.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

4.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la apoderada judicial del Departamento Administrativo de Planeación, junto con el escrito de contestación a la demanda, y del documento de alcance a la misma, relacionados en el acápite denominado “**V. ANEXOS**” de ambos escritos, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES

5.º) **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Andrea Viviana Guzmán Celis, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.818.183 y la T.P. no. 185.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandando Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a PDF 15, págs. 14 a 20 del expediente electrónico.

6.º) **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Martha Alicia Corssy Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.619.609 y la T.P. no. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a PDF 14, págs. 4 a 7 del expediente electrónico.

7.º) **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Gloria Edeley Ferro García, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.931.098 y la T.P. no. 155.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento Nacional de Planeación, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a PDF 12, págs. 13 a 18 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00446-00
Demandante: Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRS E.S.P.
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210090900

Demandante: SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS y/o**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

Asunto previo

La apoderada de ENEL Colombia S.A. ESP, expuso que en el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Bogotá se radicó demanda en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020 (demandada en el presente proceso), por lo que solicitó acumular los procesos, conforme a los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha resolución modificó el acto administrativo No. 08092048 del 7 de abril de 2020, proferido por ENEL Colombia S.A., en el sentido de reliquidar una factura que generó un daño económico para ENEL Colombia S.A.

Este Despacho desestimaré la acumulación, por cuanto si bien se persigue la nulidad del mismo acto administrativo, las partes y las pretensiones son distintas; y los fundamentos jurídicos con base en los cuales ENEL Colombia S.A. pretende la nulidad del acto administrativo son diferentes de los formulados por SILPLAS S.A. (demandante en este proceso), por lo que el análisis jurídico debe realizarse en forma independiente.

En consecuencia, se niega la solicitud de acumulación.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literales c y d, de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

ENEL Colombia S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el término que corresponde, no propusieron excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad del acto No. 08092048 del 7 de abril de 2020 y de la Resolución No.2028140360695 del 11 de diciembre de 2020, proferidas por ENEL Colombia S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por las demandadas, por medio de los cuales se dispuso el cobro de recuperación de energía dejada de facturar y en sede de apelación, se ordenó reliquidar el valor del cobro, modificándolo a una cifra inferior.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Acto administrativo ENEL N° 07919041 del 08/01/20	folio 75 expediente completo
2. Oficio N° 02578116 del 24/01/20	folio 121 expediente completo
3. Acto administrativo ENEL N° 07972026 del 4/02/20	folio 120 expediente completo
4. Acto administrativo ENEL N° 07975059 del 6/02/20	folio 80 expediente completo
5. Oficio N° 02597234 del 18/02/20	folio 113 expediente completo
6. Acto administrativo ENEL N° 8013456 del 25/02/20	folio 62 expediente completo
7. Acto administrativo ENEL N° 08038976 del 9/03/20	folio 93 expediente completo
8. Reclamación N° 0262656 del 17/03/20	folio 44 expediente completo
9. Acto administrativo ENEL N° 08092048 del 7 de abril de 2020	folio 40 expediente completo
10. Rso de Reposición y apelación N° 02631515 del 17/04/20	folio 23 expediente completo
11. Acto administrativo ENEL N° 08135174 del 08/05/20	folio 6 expediente completo
12. Anexo normativo	
13. Anexo N° 20208100473862	
14. Radicado SSPD N° 2020529147840 – 2 del 24/07/20	
15. Resolución N° 20208140360695 del 11/12/20 ok -	
16. Oficio N° 02870776 11/03/21	
17. Acto administrativo ENEL N° 08692365 05/04/21	
18. Acción de tutela N° 2021 – 0467 Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá del 11/04/21	
19. Derecho de petición del 11 de marzo de 2021	
20. Respuesta 08706092 del 14 de abril de 2021	
21. Sentencia del 22 de abril de 2021 a la acción de Tutela 2021 – 467	
22. Respuesta 08722731 del 26 de abril de 2021	
23. 06514566 corresponde al informe de apertura de la celda de medida reportado por el sistema de alarmas del sistema instalado en el predio para el año 2019	
24. 06514571 , informe de registro de consumos diarios del año 2019 para la cuenta contrato 1311354-1 ok	
25. 06544704.pdf acta de inspección N° 5103705 del 29 de octubre de 2019	
26. 06544690.pdf acta de inspección N° del 1 de noviembre de 2019	
27. 06544696.pdf acta de inspección N° 5134146 del 5 de diciembre de 2019	
28. Acta de acuerdo no conciliatorio del 14 de septiembre de 2021 expedida por la procuraduría N° 132 para asuntos administrativos. Ok	
29. Solicitud de silencio administrativo positivo 2021529045033-2 del 12 de marzo de 2021	
30. Informe de inspección técnico del medidor	
31. Cámara de comercio de Silplas Plásticos Industriales	

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

4.2.1. ENEL Colombia S.A. ESP

4.2.1.1. Pruebas aportadas

En relación con las pruebas aportadas por ENEL Colombia S.A. ESP, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, a saber.

1. Expediente del procedimiento de recuperación de insumos objeto del debate, que inició la inspección No. 930489136 del 29 de octubre de 2019 y culminó con la Resolución No. SSPD 2028140360695 del 11 de diciembre de 2020 (183 folios).

2. Expediente del procedimiento de recuperación de consumos que inició con la inspección No. 703641131 del 25 de julio de 2018 y culminó con la Resolución No. SSPD 20198140126105 del 10 de junio de 2019, para probar la reincidencia (172 folios).

3. Expediente del procedimiento de recuperación de consumos que inició con la inspección No. 1050231409 del 29 de abril de 2020 y culminó con la Resolución No. SSPD No. 20218140620705 del 26 de octubre de 2021, también para probar la reincidencia (103 folios).

4. Otros antecedentes así: (i) radicado No. 02870776 del 11 de marzo de 2021, (ii) respuesta No. 08692 del 5 de abril de 2021, (iii) respuesta No. 08706092 del 14 de abril de 2021, (iv) sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2021, (v) respuesta definitiva No. 08722731 del 26 de abril de 2021, (vi) acta de inspección realizada el 10 de mayo de 2019 y (vii) dictamen de laboratorio No. 0355432 (119 folios).

4.2.1.2. Pruebas solicitadas

a.- Interrogatorio de parte

ENEL Colombia S.A. ESP solicitó el “*interrogatorio de parte*” del presentante legal de la sociedad demandante, para que resuelva un cuestionario.

El Despacho considera que dicho medio de prueba resulta inconducente, pues los antecedentes administrativos brindan elementos suficientes para establecer el objeto del litigio.

Si bien el cuestionario podría tratar sobre aspectos relevantes ocurridos dentro de la actuación objeto de debate, los antecedentes administrativos describen los sucesos y fueron el elemento fáctico que sirvió de base a los actos demandados.

Por lo tanto, se niega el decreto de la prueba.

b.- Testimoniales

Solicitó el decreto y práctica del testimonio de las siguientes personas, quienes pueden ser citados en la carrera 11 No. 82 – 76, piso 4, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.co.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ ISAZA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No. 53.161.186 de Bogotá, quien se desempeña como Profesional Senior del Departamento Infraestructura y Redes – Análisis de Recuperación y Reconstrucción de Consumos de ENEL, quien, debido a su cargo, podrá atestiguar sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de la contestación, en especial lo relacionado con todas las actuaciones, actos administrativos, comunicaciones, documentos y demás antecedentes del procedimiento administrativo que comenzó con la antedicha inspección técnica y culminó con el cobro de recuperación de consumos objeto del debate.

JOHN JAIRO JÁTIVA ABRIL, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No. 79.962.175 de Bogotá, quien se desempeña como Coordinador Operativo Inspecciones Bogotá Sur del Departamento Infraestructura y Redes – Área de Inspecciones Metropolitanas de ENEL, quien, debido a su cargo, podrá atestiguar sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de la contestación, en especial lo relacionado con la inspección técnica origen de la controversia y otras practicadas a la cuenta No. 1311354-1, ello con el fin de demostrar el actuar doloso y reincidente de SILPLAS. Igualmente, el testigo podrá explicar en qué consiste el sistema de medida del consumo "MANTIS" y cómo se dio la manipulación de ese sistema por parte de SILPLAS, así como también aclarar al Despacho todas las especificidades técnicas relacionadas con el caso concreto, el periodo de la permanencia de la anomalía, entre otros.

JESÚS EMILIO OLIVEROS CASTILLO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No. 79.821.838 de Bogotá, quien se desempeña como Interventor en el Departamento Infraestructura y Redes – Área de Inspecciones Metropolitanas de ENEL, quien, debido a su cargo, podrá atestiguar sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de la contestación, en especial lo relacionado con la inspección técnica origen de la controversia y otras practicadas a la cuenta No. 1311354-1, ello con el fin de demostrar el actuar doloso y reincidente de SILPLAS.

El Despacho desestimaré la solicitud de decreto de los testimonios aludidos porque en el expediente administrativo obran los antecedentes administrativos y técnicos (informes, etc.) que sirvieron de base para la expedición de los actos demandados.

También, una vez examinada la prueba técnica que obra en el expediente administrativo, esta ofrece suficiente claridad sobre sus alcances, factor que hace innecesaria la comparecencia de los testigos que sobre el particular trae ENEL Colombia S.A. ESP.

Por lo tanto, se niega el decreto de la prueba.

4.2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En relación con las pruebas aportadas por la citada superintendencia, se tendrán por incorporadas las documentales que arrió al expediente, esto es, los antecedentes administrativos.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los archivos "22Contestación-anexos.pdf" y "24Anexo-contestacion-Superservicios.pdf" del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c) y d), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

El despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “**PRUEBAS Y ANEXOS**” de la misma, los cuales obran en la carpeta “**DEMANDA**” del expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

2.º) **Negar** como prueba se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a fin de que allegue copia de los siguientes documentos a saber:

- “1- Listado completo de TODAS las entidades e instituciones en las que hay concurso de ascenso vigente.*
- 2-Oficio 2022ER044323 del 31 de mayo de 2022*
- 3-Oficio 2022ERS058267 del 21 de junio de 2022*
- 4-Respuesta 2023RS2025255 del 15/03/2023*
- 5-Respuesta No. 2023RS012149 de febrero de 2023*
- 6-Radicado 2022RE171338 del 30 de agosto de 2022*
- 7-Radicado 2023RS005671 de 01-02-2023*
- 8-Radicado 2023RS010124El día 14 de febrero de 2023*
- 9-Radicados 2023RS030517 del 24 de marzo de 2023 y 2023RS031557 del 27 de marzo de 2023*
- 10-Radicado Orfeo No. 20215261908052 del 19 de noviembre de 2021 27*
- 11-Radicado 2022RS052067 del 10 de junio de 2022*
- 12-Respuesta al IDR mediante oficio 2022RS054428 del 14 de junio de 2022*
- 13- Autorización de nombramiento de la señora YARIMA DE JESUS*

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: Liliana Del Socorro Pérez Alarcón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

GUARDIA MORENO identificada con C.C. 33.307.792, quien participó en concurso Distrito 4 en la modalidad de ascenso, y fue nombrada en un cargo con funciones similares más no equivalente.

14- Respuesta al oficio de renuencia rdo. 2023RE232771 del 13 de diciembre de 2023.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no precisa el objeto de dichas pruebas documentales.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “**IV. ANEXOS**”, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES

3.º) **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.026.257.041 de Bogotá D.C. y la T.P. no. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en los términos y para los efectos de la Resolución 3298 del 1.º de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100905-00

Demandante: FUNDACIÓN CRESER

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la FUNDACIÓN CRESER, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN A-004311 DEL AÑO 2020, acto QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2020, mediante CORREO ELECTRONICO; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN niega parcialmente a mi poderdante el pago de las facturas cobradas dentro del proceso ejecutivo (Acreencia No D16-000024) y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.
2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN A-006429 DE 2021, acto QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2021 mediante CORREO ELECTRONICO; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición a mi poderdante.
3. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de la FUNDACION CRESER, el valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIEZ Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.657.019.036)
4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene de forma solidaria a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pagar a favor de FUNDACION CRESER, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura reclamada en la acreencia No D16-000024, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectúe el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del CPACA.
5. Ordene a las demandadas, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.
6. Condenar en costas, agencias en derecho y gastos a la demandada, en caso de oponerse a la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por las entidades demandadas para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro de Salud y Protección Social, al Agente Liquidador de Cafesalud y al Superintendente Nacional de Salud o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la

dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.051.465 y T.P. No. 265.160 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la FUNDACIÓN CRESEER, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2017-00598-00
Demandantes: JOHANNA MATEUS DÍAZ Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO –CONFIRMA

Regresado el expediente del Consejo de Estado, con decisión sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 9 de julio de 2020, proferido por la Sección Primera Subsección B de esta corporación, ordenando confirmar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en el auto del 12 de marzo de 2024, mediante el cual confirmó el auto del 9 de julio de 2020, a través del cual Sección Primera Subsección B de esta corporación rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Superintendencia de Sociedades, en razón a que los actos demandados carecían de control judicial.

2.º) Ejecutoriado este auto, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020210056000

Demandante: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase. Rechaza apelación. Ordena archivo.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 24 de mayo de 2024, mediante el cual ordenó devolver el expediente a este Despacho.

“(…) 12. Ahora bien, a pesar de que la entidad administrativa radique ante el juez civil la demanda de expropiación, con el fin de dar inicio al proceso judicial expropiatorio, es posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día que quede en firme el acto expropiatorio, se interponga una acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo, ante el Tribunal Administrativo correspondiente, el cual será competente para examinar la legalidad del acto en **única instancia**.

(…)

19. Con fundamento en las anteriores premisas, es claro que cuando se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se ordena el inicio de los trámites de expropiación por vía judicial, la competencia está asignada a los Tribunales en **única instancia**, razón por la cual el Consejo de Estado carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.

20. En atención a lo anterior, este Despacho considera que la medida que se acompaña con la situación que se presenta, resulta ser la devolución del expediente a la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con miras a que dicha autoridad judicial adopte las decisiones que correspondan.

Por lo expuesto, el Consejero de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Subsección „A“ de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con miras a que se adopte las decisiones que correspondan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor.“ (Negrillas texto original)

De conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en atención a que este Despacho, mediante auto de 10 de febrero de 2022, rechazó la demanda y frente a este la parte actora presentó recurso de apelación, se concluye que el recurso es improcedente por tratarse de una expropiación judicial que se tramita en única instancia.

En consecuencia, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la providencia que rechazó la demanda, consistente en el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-24-000-2010-00775-01
Demandantes:	PROCURADOR CIENTO VEINTISIETE JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandados:	EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – REVOCA

Regresado el expediente del Consejo de Estado, con decisión sobre los recursos de apelación presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón (en adelante **SINTRACARBÓN**) y Carbones del Cerrejón Limited “**CERREJÓN**”, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación, ordenando revocar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual declaró fundado el impedimento manifestado por el consejero de Estado Germán Eduardo Osorio Cifuentes, y ordenó revocar la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00775-01
Demandantes: Procurador Ciento Veintisiete Judicial II para Asuntos Administrativos
Protección de derechos e intereses colectivos

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho Ponente a ordenar el cumplimiento estricto de las sentencias proferidas el 29 de octubre de 2014 y 19 de julio de 2018 por esta Corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente.

1. ANTECEDENTES

En sentencia en primera instancia proferida el 29 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió lo siguiente:

"(...) El constructor, señor Henry Yepes Sandoval deberá adelantar todos los trámites requeridos para que la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región - ACUAGYR S.A. ESP provea el servicio de acueducto y alcantarillado a los baños de las zonas comunes (el de portería del conjunto y aquel aledaño a la piscina) y garantizar dicha prestación.

Para tal efecto, se otorgará un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Vencido el término, y no se hubiese logrado la efectiva prestación del servicio de agua y alcantarillado en los baños de las zonas comunes, se deberá clausurar inmediatamente dichos puntos, para evitar riesgos de salubridad (...)"

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2018, modificó el fallo proferido en primera instancia, en tal sentido impartió las siguientes órdenes:

“(…) PRIMERO. MODIFICAR los numerales 1º, 2º y 3º del ordinal SEGUNDO de la sentencia de 29 de octubre de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales quedarán así:

“1. La Administración del Municipio de Girardot, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 1523 de 2012, dentro del término de quince (15) días hábiles, deberá delimitar el área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo de desastres.

2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, si no ha hecho, de conformidad con la Ley 388 de 1997, la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 2245 de 2017, deberá proceder a realizar el estudio requerido para el acotamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal” que podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la CAR contará con un plazo de tres (3) meses.

En caso de contar con los estudios referidos y la delimitación específica de la zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal”, que presuntamente colinda con el colinda con el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, la CAR deberá informar al Municipio de Girardot, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, si aquella urbanización se encuentra invadiendo o no el área protegida indicada. De arribar a una respuesta de carácter afirmativo, la CAR deberá informarle a la Administración Municipal, con precisión, qué parte del conjunto residencial irrumpe en la zona de ronda del arroyo “El Coyal”.

3. Teniendo plena certeza de cuáles son las áreas del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que se encuentran, bien en zona de alto riesgo de desastres y/o en la zona de ronda hídrica del cuerpo de agua “El Coyal”, la Administración Municipal deberá gestionar la realización de los trámites y las obras necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del espacio público invadido, bien sean áreas protegidas o zonas de alto riesgo de desastre y, en consecuencia, deberá realinear el predio sobre el que se ubica el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.

De igual forma, para efectos del cumplimiento de la orden precedente, la Administración deberá valerse de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.

3.1. En caso de que, con ocasión del nuevo señalamiento del límite del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, se torne necesario reubicar a los propietarios de una, varias o la totalidad de las unidades habitacionales del conjunto residencial, la Administración Municipal, en concertación con el

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

constructor y los responsables de la edificación, deberá poner en conocimiento de los propietarios una propuesta de reubicación, teniendo en consideración el valor comercial de las viviendas afectadas. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que se tenga conocimiento de que se debe proceder a reubicar a las familias afectadas”.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia de 29 de octubre de 2014 de la siguiente forma:

“5. La Administración Municipal de Girardot deberá reconstruir integralmente los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas en favor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.

6. La Administración del Municipio de Girardot deberá encargarse de gestionar:

6.1. La demolición del muro de contención existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, sirviéndose para el efecto de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.

6.2. La realización de las obras y conductas necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones de las áreas protegidas que se vieron afectadas con ocasión de la construcción del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, de conformidad con recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas”

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Despacho procederá a continuación a analizar el cumplimiento estricto a las órdenes emanadas de las sentencias proferidos por esta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado en el medio de control de la referencia; para lo cual, a través de un cuadro comparativo se verificará el cumplimiento de los ordenamientos frente a cada uno de los obligados, veamos:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA <u>A CARGO DEL CONSTRUCTOR</u>		
ÓRDENES DE LA SENTENCIA	ACCIONES DESPLEGADAS POR EL OBLIGADO PARA SU CUMPLIMIENTO	POSICIÓN DEL DESPACHO
<p>PRIMER ORDENAMIENTO A SU CARGO:</p> <p><i>El constructor, señor Henry Yepes Sandoval <u>deberá adelantar todos los trámites requeridos para que la empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región - ACUAGYR S.A. ESP provea el servicio de acueducto y alcantarillado a los baños de las zonas comunes</u> (el de portería del conjunto y aquel aledaño a la piscina) <u>y garantizar dicha prestación.</u></i></p> <p><i>Para tal efecto, se otorgará un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.</i></p> <p><u>Vencido el término, y no se hubiese logrado la efectiva prestación del servicio de agua y alcantarillado en los baños de las zonas comunes, se deberá clausurar inmediatamente dichos puntos, para evitar riesgos de salubridad.</u></p>	<p>En cumplimiento al auto proferido por el Despacho el 7 de febrero de 2022, la Empresa ACUAGYR S.A. ESP dio repuesta frente al cumplimiento de las órdenes dadas para la provisión y prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a los baños de las zonas comunes (portería y el aledaño a la piscina) del Conjunto Residencial Bosques del Centenario.</p> <p>GG-2022-0116 2 Dr. Felipe Alirio Solarte Maya - Magistrado Ponente - Tribunal Administrativo de Cundinamarca</p> <p><i>Vencido el término, y no se hubiese logrado la efectiva prestación del servicio de agua y alcantarillado en los baños de las zonas comunes, se deberá clausurar inmediatamente dichos puntos, para evitar riesgos de salubridad</i></p> <p>Al respecto, le informo que ACUAGYR SA ESP instaló el 20/05/2014 en las zonas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO la conexión de servicio identificada con el Código 72261 que se factura como "zonas comunes y portería". Para acreditar lo anterior, remito copia de la última factura de servicio generada por ACUAGYR SA ESP sobre el mencionado Código 72261</p>	<p>El Despacho encuentra cumplido este ordenamiento por cuanto la empresa ACUAGYR S.A. acreditó que se encuentra prestando los servicios públicos de agua y alcantarillado en las zonas comunes del Conjunto Residencial, tal como fuera ordenado en la sentencia.</p>

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
 OTROS
 ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

Para probar la prestación del servicio allegó una **copia de la factura de servicios públicos No. 10374730 del 17 de febrero de 2022** de la cual se lee:



NT: 890.600.003-6
 VIGILADA POR LA S.S.P.D.
 Servicios de Acueducto y Alcantarillado



20151

DATOS GENERALES DEL CLIENTE			
CÓDIGO:	72281		
SUSCRIPTOR:	CONJ. RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO		
C.D. O NIT:	904426263		
DIRECCIÓN:	ZONAS COMUNES PORTERIA		
BARRIO:	CONJ. RESID. BOSQUES CENTENARIO		
CATEGORÍA:	RESIDENCIAL	CICLO:	6
ESTRATO:	4 - MEDIO	RUTA:	12-075-025
NO. MEDIDOR:	028695-15	DIÁMETRO:	.5
REF. CATASTRAL:	25-307-01-02-0104-0201-000		

Factura de Servicios Públicos No.	
10374730	
Tarifa Aplicada:	2022.2
Fecha Emisión:	2022-02-10
Período Factura:	05/12/2021 - 04/02/2022
Copio No.:	1200234
MESES DE DEUDA:	1
TOTAL A PAGAR:	\$ 144.200
PAGO OPORTUNO HASTA:	17/FEBRERO/2022

No practicar retención en la fuente de ICA. Somos Automotrices Resolución DAN No. 05472002.

DATOS DE CONSUMO EN M ³										
CONSUMOS ANTERIORES					PROM	CONSUMO ACTUAL				
AGO-21	SEP-21	OCT-21	NOV-21	DIC-21	ENE-22	Fecha Lectura	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo Periodo	Observ. Lectura
44	49	110	132	36	51	67	2022-02-01	3900	3850	41 Lido

LIQUIDACIÓN SERVICIOS Y OTROS COBROS ACUAGYR					
CONCEPTOS	M ³	ACUEDUCTO \$/M ³	ALCANTARILLADO \$/M ³	VALOR LIQUIDACIÓN	SALDOS DIFERIDOS CUOTA Y/O FAVOR IVA PEND.
Cargo No.			4.400,00	3.031,07	10.291,48
Consumo Básico 0 - 15	15	2.302,51	36.548,16	1.016,59	16.267,44
Consumo Complementario 11 - 22	16	2.302,51	36.548,16	1.016,59	16.267,44
Consumo Sustituto 1 - 22	6	2.302,51	26.272,06	1.016,59	24.438,85
Ajuste A La Decena					1,41
(A) TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ...				\$ 144.200,00	

El valor de consumo incluye el valor de los taxes ambientales, para usuarios 0 a 150 M³, para alcantarillado 0 a 150 M³, para acueducto 0 a 150 M³. Los anteriores otros están a pesos de 2015.

(B) TOTAL SALDO VENCIDO...		\$ 0,00
OTROS COBROS		
(C) TOTAL OTROS COBROS...		\$ 0,00



NT: 890.600.003-6



20151

CÓDIGO:	72281
SUSCRIPTOR:	CONJ. RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO
DIRECCIÓN:	ZONAS COMUNES PORTERIA
BARRIO:	CONJ. RESID. BOSQUES CENTENARIO

TOTAL A PAGAR	144.200
Factura de Servicios Públicos No.	10374730
PAGO OPORTUNO HASTA:	17/FEBRERO/2022



NT: 890.600.003-6



20151



(415770998000726/9020101/000204/38030001142003902220217)

Fecha Emisión:	2022-02-10
Período Facturado:	05/12/2021 - 04/02/2022
Copio No.:	1200234

SEGUNDO ORDENAMIENTO A SU CARGO:

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p>(...)</p> <p>3.1. <i>En caso de que, con ocasión del nuevo señalamiento del límite del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, <u>se torne necesario reubicar a los propietarios de una, varias o la totalidad de las unidades habitacionales del conjunto residencial, la Administración Municipal, en concertación con el constructor y los responsables de la edificación, deberá poner en conocimiento de los propietarios una propuesta de reubicación, teniendo en consideración el valor comercial de las viviendas afectadas.</u> Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que se tenga conocimiento de que se debe proceder a reubicar a las familias afectadas”.</i></p>	<p>No se ha aportado, ninguno medio de prueba que sustente el cumplimiento de a sentencia frente a esta ordenamiento de la sentencia.</p>	<p>Si bien, el municipio de Girardot allegó informes en los que indica que tres (3) casas de las unidades de vivienda que conforman el Conjunto Residencial Bosques del Centenario estarían dentro de la ronda del cauce “El Coyal”, lo cierto es que no existe ningún medio de prueba en el que obre comunicación dirigida a los propietarios con la cual se le ponga en su conocimiento esta situación.</p> <p><i>Mucho</i> existe prueba de una propuesta de reubicación en consideración al valor de las viviendas.</p> <p>Por lo anterior, no se devala cumplimiento a lo ordenado en la sentencia frente a este aspecto.</p>
---	--	--

2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA -

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

ÓRDENES DE LA SENTENCIA	ACCIONES DESPLEGADAS POR EL OBLIGADO PARA SU CUMPLIMIENTO	POSICIÓN DEL DESPACHO
<p>PRIMER ORDENAMIENTO A SU CARGO:</p> <p><u>2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, si no ha hecho, de conformidad con la Ley 388 de 1997, la Ley 1450 de 201 y el Decreto 2245 de 2017, deberá proceder a realizar el estudio requerido para el acotamiento de aquella zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal” que podría estar siendo invadida por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la CAR contará con un plazo de tres (3) meses.</u></p> <p><u>En caso de contar con los estudios referidos y la delimitación específica de la zona de la ronda hídrica del arroyo “El Coyal”, que presuntamente colinda con el colinda con el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, la CAR deberá informar al Municipio de Girardot, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, si aquella urbanización se encuentra invadiendo o no el área protegida indicada. De arribar a una respuesta de</u></p>	<p>La apoderada judicial de la CAR mediante memorial de 20 de febrero de 2022 aportó los siguientes medios de prueba con los que indica el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, así:</p> <p>1. Memorando No. DNR 20223016342 de fecha 15 de febrero de 2022 de la Dirección de Recursos Naturales -DRN- con informe de “Levantamiento Topo Barimétrico de la Quebrada el Coyal Girardot – Cundinamarca”</p> <p>Que la Dirección de Recursos Naturales -DRN- indicó que, en dicho informe “se obtuvieron las coordenadas del conjunto residencial y del muro que limita con la Quebrada El Coyal. Al realizar un buffer de 30 metros a partir del cauce definido por la cartografía IGAC a escala 1:10.000, (en concordancia con el Acuerdo CAR No. 16 de 1998 “Por la cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal”) se observa que algunas estructuras del conjunto se encuentran dentro del mismo”.</p> <p>Se indicó que “una vez consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, se encontró que a pesar que la Corporación emitió la Resolución CAR No. 1799 de 31 AGO 2015, “Por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada El Coyal”, esta no tiene alcance sobre el tramo de interés, por lo tanto no se cuenta con estudios técnicos, ni acto administrativo que declare la ronda hídrica del mismo,</p> <p><u>Del informe se extraen la siguiente imagen:</u></p>	<p>El Despacho tiene por cumplido los ordenamientos a cargo de la CAR, pues los informes técnicos allegados al plenario dan cuenta del estudio requerido para el acotamiento de la zona de la ronda de la zona hídrica del arroyo “El Coyal” invadida por el Conjunto Residencial Bosques del Centenario.</p> <p>Así mismo se encontró la prueba de la comunicación de la CAR dirigida al Municipio con la cual pone en su conocimiento los estudios técnicos adelantados con los cuales se indica las zonas del conjunto residencial que estarían irrumpiendo en la zona de ronda del arroyo “El Coyal”.</p>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

carácter afirmativo, la CAR deberá informarle a la Administración Municipal, con precisión, qué parte del conjunto residencial irrumpe en la zona de ronda del arroyo "El Coyal".

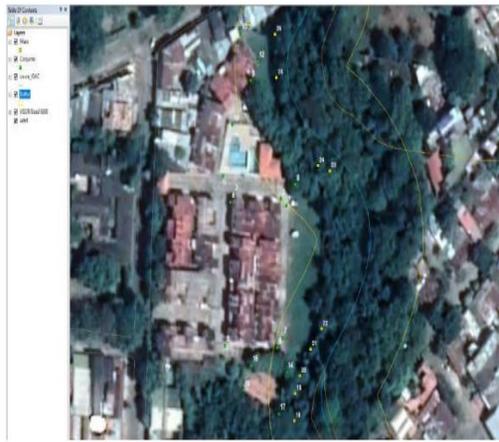


Figura 1. Puntos levantamiento topográfico.

Imágenes del Levantamiento Topo Barométrico de la Quebrada el Coyal Girardot – Cundinamarca.

1.1 Descripción general de Sector



Imagen 1. Fuente INTERNET, 2018



Imagen 2. Fuente GOOGLE EARTH

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Imagen 3. Limite del condominio con la ronda de la quebrada. Fuente GOOGLE 2018



Imagen 4. Entrada al Conjunto por la Calle 13. Fuente GOOGLE MAPS 2018



Imagen 5. Parte posterior del Conjunto Residencial. Fuente GOOGLE MAPS 2018

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

1.2 Localización

La siguiente imagen muestra el municipio de Girardot y su recorrido desde la ciudad de Bogotá. Sitio en el que se encuentra la quebrada.



Imagen 6. Recorrido desde Bogotá hasta Girardot. Fuente GOOGLE 2018



Imagen 7. Resultados

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

Las coordenadas de los vértices de los polígonos del conjunto residencial son:

Tabla 2. COORDENADAS CONJUNTO RESIDENCIAL

Vértice	Norte	Este	Cota
1	967493,096	918342,500	304,598
2	967495,456	918339,355	305,230
3	967497,139	918312,353	305,982
4	967494,261	918310,465	308,631
5	967442,636	918307,603	307,043
6	967441,815	918337,216	304,100
7	967445,450	918340,377	304,100
8	967500,585	918347,521	306,601
9	967538,197	918322,080	304,048
10	967522,216	918311,729	306,791
11	967503,586	918306,259	306,472
12	967545,035	918326,274	304,931
13	967555,069	918316,432	304,409
14	967433,021	918342,659	304,292
15	967435,399	918322,468	302,981
16	967426,511	918318,331	303,091
17	967417,991	918338,182	303,226

Tabla 3. COORDENADAS DEL MURO DE LA QUEBRADA

Punto	Norte	Este	Cota
18	967415,562	918346,942	303,305
19	967425,388	918347,400	309,543
20	967431,681	918350,073	303,978
21	967441,315	918356,228	303,260
22	967448,642	918362,500	303,755
23	967505,570	918367,148	302,972
24	967507,589	918360,471	304,827
25	967539,218	918336,828	304,107
26	967554,885	918335,941	303,640
27	967557,928	918321,322	303,859

Longitud tomada del muro de la quebrada: 178,489 ML

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

A continuación se localizan las distancias entre algunos vértices del conjunto residencial que colinda con el muro que delimita la orilla occidental de la quebrada.

Tabla 3. Distancias

Punto	Punto	Longitud	Diferencia de Cota
17	20	9,964	0.079
14	20	8,873	0.314
7	21	16,410	0.840
8	23	20,570	3.629
8	24	14,829	1.774
9	25	14,802	0.059
18	26	13,862	12.910
13	27	5,691	0.590

5. CONCLUSIONES

5.1 *El conjunto residencial Bosques de Centenario está ubicada sobre la margen occidental de la quebrada el Coyal, por inspección visual y por topografía **se pudo concluir que algunos vértices del conjunto residencial ubicados sobre la misma margen de la quebrada tiene una distancia de 9,964 m, como es el caso del vértice 14 (Cancha de tenis).***

5.2 ***Se requiere realizar el levantamiento topográfico más detallado de la quebrada en ese sector y empalmar con la información existente en la CAR.***

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Fotografía 1. Cancha de tenis. Fuente propia



Fotografía 2. Zona de parqueadero. Fuente propia

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Fotografía 3. Zona de ronda. Fuente propia



Fotografía 4. Zona de ronda de la quebrada. Fuente propia

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Fotografía 5. Cancha de tenis. Fuente propia



Fotografía 6. Cerramiento conjunto residencial. Fuente propia

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Fotografía 7. Cerramiento quebrada el Coyal, al lado derecho la cancha de tenis.

Fuente propia



Fotografía 8. Cerramiento quebrada el Coyal. Fuente propia

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	 <p>Fotografía 9. Cerramiento quebrada el Coyal . Fuente propia</p> <p>2. Oficio enviado al municipio de Girardot comunicando informe y certificado de envío y recibido del mismo.</p> <p>3. Memorando SIDCAR No. 03223000183 del 14 de febrero de 2022 de la Dirección Regional Alto-Magdalena</p> <p>4. Memorando SIDCAR No. 20223016687 de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental.</p>	
--	--	--

3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA <u>A CARGO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT</u>		
ÓRDENES DE LA SENTENCIA	ACCIONES DESPLEGADAS POR EL OBLIGADO PARA SU CUMPLIMIENTO	POSICIÓN DEL DESPACHO
<p>PRIMER ORDENAMIENTO A SU CARGO:</p> <p>1. La Administración del Municipio de Girardot, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y</p>	<p>1.1. EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN DEL ÁREA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO</p> <p>De acuerdo con informe del 14 de febrero de 2022 de la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot, remitido al Tribunal a través de la Oficina Asesora Jurídica, se han ejecutado las siguientes actuaciones a cargo del municipio:</p>	<p>El Despacho encontró en las pruebas levantamiento de coordenadas con la delimitación del Conjunto Residencial Bosque del Centenario, tal como</p>

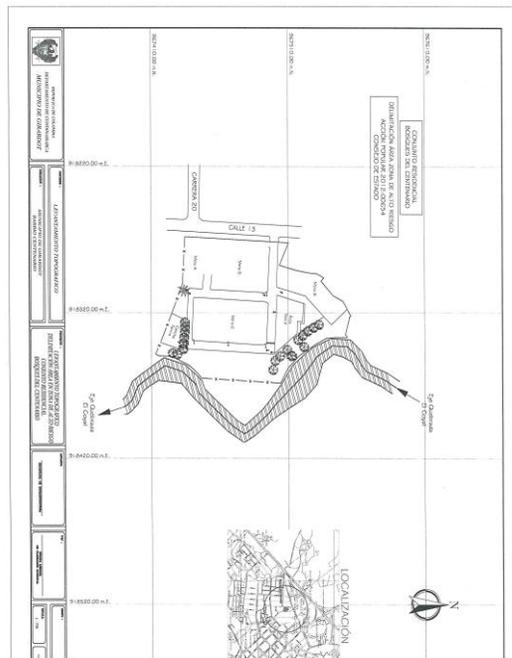
PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

la Ley 1523 de 2012, dentro del término de quince (15) días hábiles, **deberá delimitar el área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario** que actualmente se encuentra en zona de alto riesgo de desastres.

La Oficina Asesora de Planeación mediante oficio OAP 200.13.01 NO. 3055 del 18 de diciembre de 2018 remitió a la **Secretaría de Infraestructura la delimitación del área del Conjunto residencial Bosques de Centenario.**

Prueba de la delimitación del área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario:

Oficio OAP 200.13.01 NO. 3055 del 18 de diciembre de 2018 visible a folios 16 a 27 del archivo No. 13 del expediente de SAMAI:



fue ordenado en la sentencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE	Y	X
INICIAL	4° 18' 09.87"	74° 48' 46.79"	967588,368	918352,694
FINAL	4° 18' 03.89"	74° 48' 46.48"	967404,657	918362,077

Tabla 1. Coordenadas quebradas Coyal. Fuente GOOGLE EARTH

En una longitud calculada por coordenadas de 183.950 metros lineales.

2. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

Bajo las instrucciones del Ingeniero Héctor Hernán Leguizamón Osorio de la Corporación Autónoma Regional "CAR" se procede a planificar las labores de campo para trazar los lineamiento base para realizar el levantamiento topo batimétrico apoyados en información Geográfica existente. El objetivo de esta topografía es tomar la información de las de la relación que guarda en distancia horizontal entre la Quebrada el Coya y el condominio Bosques del centenario. Para el levantamiento se parte por tomar coordenadas con el receptor de GPS R2 Trimble, el cual utiliza el método, de GNSS que se apoya sobre un sistema satelital. De esta forma se amarra el proyecto de la topografía y dar inicio al trabajo de campo.

2.1 Sistemas empleados

Para los puntos de arranque se utiliza las coordenadas ya conocidas por el Sistema GNSS que realiza el proceso de georreferenciación con el sistema de coordenadas de la Red Magna Sirgas, con el GPS R2 de trimble.

2.2 Ejecución del levantamiento topográfico

El trabajo topográfico se realizó el día 20 de noviembre de 2018. Se parte por armar y nivelar el equipo en el GPS R2.

Se toman los detalles más sobresalientes de cada estructura tanto del conjunto cerrado como también de la malla eslabonada que delimita la ribera occidental de la quebrada. Se tomaron otros detalles como nivel, borde del río, vias, vértices, etc. Y así se continúa tomando detalles a lo largo del tramo que colinda con el conjunto residencial y la zona de ronda.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

	<p style="text-align: center;">3. COMISION DE TOPOGRAFIA</p> <p>3.1 Personal de campo</p> <p>Para la ejecución de los trabajos se dispuso del personal disponible en el momento, con el fin de entrar en contexto al personal nuevo se trabajó de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 1. Comisión de Topografía</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><thead><tr><th colspan="2" style="text-align: center;">COMISIÓN 1 Mayo 6</th></tr><tr><th style="text-align: left;">NOMBRE</th><th style="text-align: left;">CARGO</th></tr></thead><tbody><tr><td>Edwar Vargas</td><td>Topógrafo</td></tr></tbody></table> <p>3.2. Equipos Utilizados.</p> <p>El levantamiento Topo batimétrico se realizó con los siguientes equipos.</p> <p style="text-align: center;">Tabla 2. Equipos Utilizados</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><thead><tr><th style="text-align: center;">Equipo</th><th style="text-align: center;">Marca</th><th style="text-align: center;">No Placa Car</th></tr></thead><tbody><tr><td>Receptor de GPS R2</td><td>Trimble</td><td>42834</td></tr></tbody></table> <p>El receptor GPS Trimble R2 es capaz de seguir las señales de todas las constelaciones de satélites. Equipado con un chip Trimble Maxwell™ 6 de 220 canales que proporciona un rendimiento de posicionamiento y precisión confiable. Logre mayor precisión en tiempo real con la flexibilidad de elegir entre diversas fuentes de corrección: desde las redes RTK y VRS tradicionales, hasta los servicios de corrección Trimble RTX™ por satélite o por Internet.</p> <p>Equipado con tecnología de reducción de sombra satelital Floodlight™, podrá conseguir notables mejoras en la disponibilidad de posiciones y precisión al trabajar en entornos GNSS difíciles como zonas en las que la espesa cobertura superior (árboles y edificios) obstaculiza la recepción de señal satelital.</p>	COMISIÓN 1 Mayo 6		NOMBRE	CARGO	Edwar Vargas	Topógrafo	Equipo	Marca	No Placa Car	Receptor de GPS R2	Trimble	42834	
COMISIÓN 1 Mayo 6														
NOMBRE	CARGO													
Edwar Vargas	Topógrafo													
Equipo	Marca	No Placa Car												
Receptor de GPS R2	Trimble	42834												

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

4. RESULTADOS

4.1 imagen topográfica

Se obtiene una información topográfica que contiene los polígonos del conjunto residencial, el área de piscinas, cancha de tenis, el trazado del muro que delimita la quebrada, en longitud total de 178.489m y un área tomada de la topografía de 6329.654 m². Esta información se superpone a la imagen satelital donde se visualiza el polígono del Conjunto Residencial y el muro que delimita el lado oriental de la quebrada. Esta imagen se obtiene a partir de la aplicación del civil 3D Y ARCGis con el fin de apoyar el concepto técnico requerido.

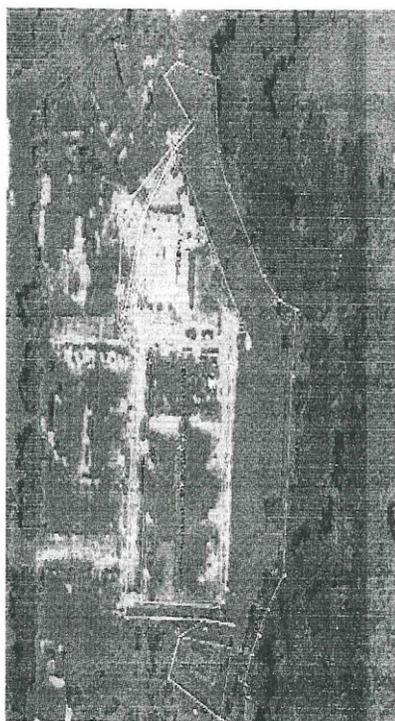


Imagen 7. Resultados

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

4.2 Distancias

Las coordenadas de los vértices de los polígonos del conjunto residencial son:

Tabla 2. COORDENADAS CONJUNTO RESIDENCIAL

Vértice	Norte	Este	Cota
1	967493,096	918342,500	304,598
2	967495,456	918339,355	305,230
3	967497,139	918312,353	305,982
4	967494,261	918310,465	308,631
5	967442,636	918307,603	307,043
6	967441,815	918337,216	304,100
7	967445,450	918340,377	304,100
8	967500,585	918347,521	306,601
9	967538,197	918322,080	304,048
10	967522,216	918311,729	306,791
11	967503,586	918306,259	306,472
12	967545,035	918326,274	304,931
13	967555,069	918316,432	304,409
14	967433,021	918342,659	304,292
15	967435,399	918322,468	302,981
16	967426,511	918318,331	303,091
17	967417,991	918338,182	303,226

Tabla 3. COORDENADAS DEL MURO DE LA QUEBRADA

Punto	Norte	Este	Cota
18	967415,562	918346,942	303,305
19	967425,388	918347,400	309,543
20	967431,681	918350,073	303,978
21	967441,315	918356,228	303,260
22	967448,642	918362,500	303,755
23	967505,570	918367,148	302,972
24	967507,589	918360,471	304,827
25	967539,218	918336,828	304,107
26	967554,885	918335,941	303,640
27	967557,928	918321,322	303,859

Longitud tomada del muro de la quebrada: 178,489 ML

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

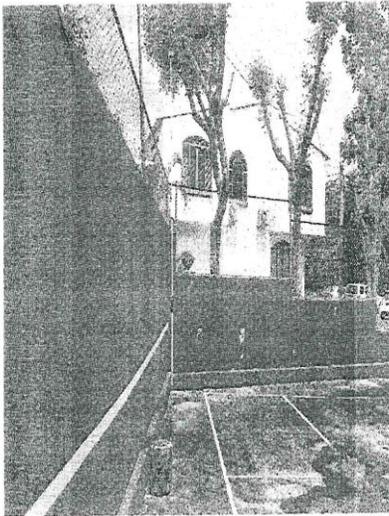
2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

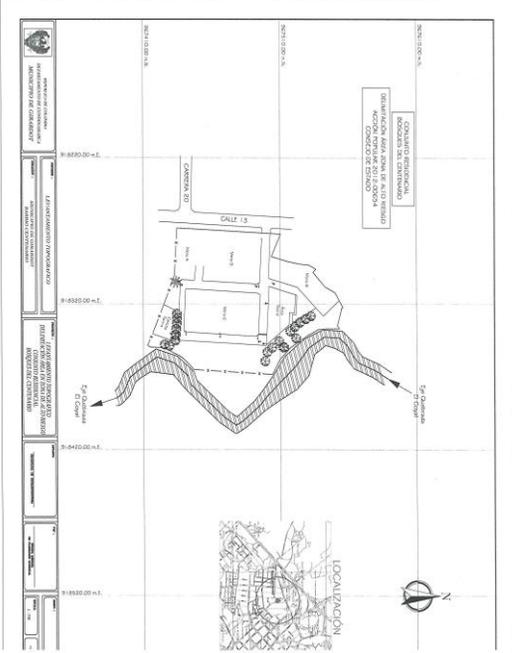
	<p>A continuación se localizan las distancias entre algunos vértices del conjunto residencial que colinda con el muro que delimita la orilla occidental de la quebrada.</p> <p>Tabla 3. Distancias</p> <table border="1"><thead><tr><th>Punto</th><th>Punto</th><th>Longitud</th><th>Diferencia de Cota</th></tr></thead><tbody><tr><td>17</td><td>20</td><td>9,964</td><td>0.079</td></tr><tr><td>14</td><td>20</td><td>8,873</td><td>0.314</td></tr><tr><td>7</td><td>21</td><td>16,410</td><td>0.840</td></tr><tr><td>8</td><td>23</td><td>20,570</td><td>3.629</td></tr><tr><td>8</td><td>24</td><td>14,829</td><td>1.774</td></tr><tr><td>9</td><td>25</td><td>14,802</td><td>0.059</td></tr><tr><td>18</td><td>26</td><td>13,862</td><td>12.910</td></tr><tr><td>13</td><td>27</td><td>5,691</td><td>0.590</td></tr></tbody></table> <p>4.3 Informe de topografía</p> <p>Se consignan los resultados en este informe de topografía.</p> <p>5. CONCLUSIONES</p> <p>5.1 El conjunto residencial Bosques de Centenario está ubicada sobre la margen occidental de la quebrada el Coyal, por inspección visual y por topografía se pudo concluir que algunos vértices del conjunto residencial ubicados sobre la misma margen de la quebrada tiene una distancia de inferior a lo estipulado den el Decreto N° 069 de 2014 →</p> <p>5.2 Se solicita a las autoridades ambientales correspondientes del Alto del Magdalena la verificación socio-ambientales y la proximidad de las construcciones que están influenciadas dentro de los parámetros establecidos en los acuerdos y decretos en el PTO del municipio de Girardot, con relación al manejo para estas zonas de corrientes hídricas superficiales.</p>	Punto	Punto	Longitud	Diferencia de Cota	17	20	9,964	0.079	14	20	8,873	0.314	7	21	16,410	0.840	8	23	20,570	3.629	8	24	14,829	1.774	9	25	14,802	0.059	18	26	13,862	12.910	13	27	5,691	0.590	
Punto	Punto	Longitud	Diferencia de Cota																																			
17	20	9,964	0.079																																			
14	20	8,873	0.314																																			
7	21	16,410	0.840																																			
8	23	20,570	3.629																																			
8	24	14,829	1.774																																			
9	25	14,802	0.059																																			
18	26	13,862	12.910																																			
13	27	5,691	0.590																																			

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p style="text-align: center;">6. ANEXOS</p> <p>6.1 Anexo 1: Archivos crudos (Archivo magnético)</p> <p>6.2 Anexo 2: Coordenadas post procesadas (Archivo Magnético)</p> <p>6.3 Anexo 3: Información topográfica en ACAD (Archivo magnético)</p> <p>6.4 Anexo 4. Fotografías (Archivo magnético)</p> <p style="text-align: center;">6.4 ANEXO FOTOGRAFICO</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía 1. Cancha de tenis. Fuente propia</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Fotografía 9. Cerramiento quebraría el Coyal sobre la banca derecha del afluyente. Fuente propia</p> <p style="text-align: center;">EDWAR YAMID VARGAS TOPOGRAFO CC 93299815 LC.01-1358</p> <p style="text-align: center;">FREDY HELENA VARGAS COLLAZOS TOPOGRAFA CC 36176975 LC.01-10341</p>	
--	---	--

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p>2. Mediante comunicado del 1 de febrero de 2022 la Secretaria de Infraestructura informa a la Dirección Técnica de Planeación <u>que dispone de la topógrafa YULIETH TRIANA para la realización del levantamiento topográfico en el Conjunto residencial Bosques de Centenario.</u></p>	
<p>SEGUNDO ORDENAMIENTO A SU CARGO:</p> <p>3. <i>Teniendo plena certeza de cuáles son las áreas del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que se encuentran, bien en zona de alto riesgo de desastres y/o en la zona de ronda hídrica del cuerpo de agua “El Coyal”, <u>la Administración Municipal deberá gestionar la realización de los trámites y las obras necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del espacio público invadido, bien sean áreas protegidas o zonas de alto riesgo de desastre y, en consecuencia, deberá realinderar el predio sobre el que se ubica el Conjunto Residencial Bosques del Centenario.</u></i></p> <p><i>Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.</i></p> <p><i>De igual forma, para efectos del cumplimiento de la orden precedente, <u>la Administración deberá valerse de las</u></i></p>	<p>2.1. EN CUANTO A LA REALINDERACIÓN DEL DEL PREDIO DONDE SE UBICA EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO.</p> <p>Se allegó prueba de la delimitación del área del Conjunto Residencial Bosques del Centenario:</p> <p><u>Oficio OAP 200.13.01 NO. 3055 del 18 de diciembre de 2018 visible a folios 16 a 27 del archivo No. 13 del expediente de SAMAI:</u></p>  <p>2.2. EN CUANTO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES Y LAS OBRAS NECESARIAS PARA RECUPERAR Y RESTABLECER LAS CONDICIONES DEL ESPACIO PÚBLICO INVADIDO, BIEN SEAN ÁREAS PROTEGIDAS O ZONAS DE ALTO RIESGO DE DESASTRE.</p>	<p>Tal como se indica del informe entregado al Despacho, el predio se encuentra alinderado.</p> <p>Si bien se encontró las gestiones que viene adelantando el municipio para la identificación del espacio público afectado, a la fecha no existe prueba de ninguna acción del municipio para la recuperación del espacio público afectado.</p>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.

3.1. En caso de que, con ocasión del nuevo señalamiento del límite del Conjunto Residencial Bosques del Centenario, se torne necesario reubicar a los propietarios de una, varias o la totalidad de las unidades habitacionales del conjunto residencial, **la Administración Municipal, en concertación con el constructor y los responsables de la edificación, deberá poner en conocimiento de los propietarios una propuesta de reubicación, teniendo en consideración el valor comercial de las viviendas afectadas.** Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de que se tenga conocimiento de que se debe proceder a reubicar a las familias afectadas”.

Se allegó prueba del **INFORME TECNICO CONDICIONES ESTRUCTURALES** de la Dirección Técnica de Planeación del Municipio de Girardot con fecha del 30 de noviembre de 2021:

realizó visita de campo al sitio en el mes de noviembre de 2021, en la cual se realizó inspección al objeto del informe. **En el recorrido se identificaron unas estructuras en las márgenes izquierda y derecha de la quebrada el coyol aguas abajo, sector localizado en la calle 18 entre carreras 21 y 22, estructuras que cumplen la función de contención y/o estabilización de los taludes presentes allí, formados por la diferencia de niveles con que cuenta el terreno a las dos márgenes,** con respecto a la cota batea de la quebrada, en el recorrido se evidenciaron las siguientes situaciones:

Que en la margen izquierda;

1. **Existe un muro de contención, construido en mampostería de cemento,** el cual se encuentra parcialmente confinado de manera vertical, por columnas en concreto reforzado, **no cuenta con un elemento rígido en la parte inferior,** que garantice al muro, descansar longitudinalmente y de manera uniforme, así mismo, **no posee elemento alguno en la parte superior, que permita confinar el muro de manera longitudinal, exponiendo al muro,** a desprendimientos de algunos tramos del mismo y/o el desplome total del muro.



PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



2. Actualmente **el muro, presenta en toda su longitud, desplome vertical, con una diferencia entre la parte superior e inferior de hasta 10cm; situación que claramente representa un riesgo de colapso, al existir un desplazamiento entre el eje de carga y el eje de apoyo del muro.**

3. La parte inferior del muro, presenta socavaciones en algunos tramos del mismo, lo que ha originado vacíos o espacios entre el suelo de fundación y el propio muro, **que al no contar con una estructura de apoyo firme a donde transmitir las cargas, termina por colapsar.**

4. En algunos tramos, **se pudo observar corrosión en los aceros expuestos en las partes inferiores del muro,** donde más efecto tiene la acción de la quebrada.

5. El talud existente, posee una pendiente mayor al 45%, no cuenta con elementos o estructuras que permitan el manejo de las aguas por escorrentía producto de las lluvias; así mismo **su vegetación es Arborea donde se observan alturas superiores a los 3.00m, lo que, sumado, originan la inestabilidad al subsuelo del talud,** debido al empuje que generan las cargas perpendiculares que producen estos árboles, teniendo en cuenta el eje horizontal.

6. La estructura construida como contención, **no cumple con las normas técnicas, carece de elementos estructurales que garanticen su estabilidad, debido a la altura que tiene y al no contar con vigas inferior y superior que permitan su confinamiento,** la falta de rigidez de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

*los materiales con el cual fue construido y el no dimensionamiento del mismo acorde a las cargas de empuje, **hacen de este muro, una estructura no apta para este tipo de función.***

Que en la margen derecha;

*1. **Existe un muro de contención, construido en gavión, el cual se encuentra revestido con mortero, cuenta con una altura de 4.00m aproximados y en su estructura no se observan fisuras o detalles físicos, que reflejen fallas estructurales.***

*2. El bajo nivel del cauce de la quebrada, permitió observar que, **no existe socavación del mismo, teniendo en cuenta el golpe directo que recibe por la variación del cauce de la quebrada en algunos tramos.***

*3. En algunos tramos, se identifican unos puntos de descarga, donde **la tubería esta embebida en el muro, las cuales no cuentan con elementos y/o accesorios que garanticen la entrega final a la quebrada sin generar socavamientos a la pata del muro,** producto de la presión de descarga de los mismos, originados por la diferencia de altura.*



PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

	<p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, podemos deducir que:</i></p> <p><u>I. Las estructuras existentes, presentan afectaciones originadas por deficiencias constructivas y/o técnicas, condiciones climáticas, condiciones dinámicas de la quebrada el coyal y por falta de mantenimiento.</u></p> <p><u>II. Es recomendable, ejecutar actividades de demolición del muro en mampostería, el cual se encuentra a la margen izquierda aguas debajo de la quebrada el coyal, para mitigar riesgo ante un eventual desplome del mismo,</u> por las condiciones físicas que actualmente presenta.</p> <p><u>III. Reemplazar el muro en mampostería, por un muro en gavión,</u> debido a la resistencia, estabilidad, flexibilidad y adaptabilidad, de este tipo de muros, el cual puede usarse principalmente en el control de ríos y quebradas, ofreciendo una protección y estabilización de taludes, donde gracias a la flexibilidad son capaces de soportar el flujo del golpeo y las corrientes de agua; así mismo son una solución ecológica al permitir, la integración de los elementos naturales de sus materiales, al entorno.</p> <p><u>IV. Construir elementos de protección en la parte inferior, del muro en gavión, el cual se encuentra sobre la margen derecha aguas abajo de la quebrada el coyal, protegiendo la parte inferior del muro ante la acción del golpe del agua,</u> garantizando la no socavación del terreno de fundación y el desprendimiento del mortero con el cual esta revestido.</p> <p><u>V. Es importante definir, la importancia de mantener este recubrimiento en el muro de gavión, teniendo en cuenta que, este evita el paso de agua a través de los vacíos que quedan entre las piedras que conforman las secciones del muro,</u> lo que impide la socavación del talud.</p> <p><u>VI. adelantar un estudio patológico al muro de gavión existente, que permita definir las posibles lesiones en su estructura e identificar las posibles causas;</u> para con ello establecer las recomendaciones pertinentes.</p>	
--	---	--

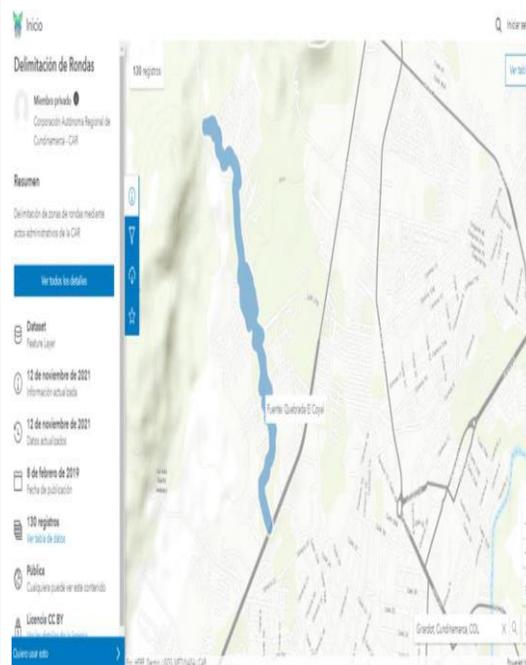
PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p>VII. <u>Realizar un seguimiento periódico a las estructuras</u>, que permitan evaluar, si las fallas estructurales aumentan o no, así mismo verificar el comportamiento de los taludes, verificando si el desplazamiento es constante.</p> <p>VIII. Realizar actividades de concientización y sensibilización, a las comunidades aledañas de la quebrada el coyol, para evitar se siga utilizando la quebrada, para la disposición final de residuos sólidos, <u>ya que, de continuar con esta situación, debido al represamiento, es probable se presenten aumentos en el nivel del caudal, que originarían inundaciones y/o avalanchas, aguas abajo.</u></p> <p>2.3. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CAR Y EL ACATAMIENTO LEGAL SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA LA REALIDACIÓN DEL PREDIO.</p> <p>De acuerdo con informe del 12 de febrero de 2022 de la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot, remitido al Tribunal a través de la Oficina Asesora Jurídica, se indica lo siguiente:</p> <p><u>IDENTIFICACION DEL PREDIO Y ANTECEDENTES 11 de febrero de 2022 visible a folios 38 a 40 del archivo No. 13 del expediente de SAMAI:</u></p> <p>Conforme a la Fi1. GOOGLE MAPS RECORRIDO DE VISITA, se identifica en la figura el urbanismo aprobado y la fuente hídrica denominada, Quebrada el Coyol, cabe resaltar que el tránsito de agua en este tipo de cuerpos <u>de acuerdo conceptos de la Corporación Autónoma Regional CAR, es de tipo efímero, es decir que solo transcurre caudal en el momento de ocurrencia del evento de precipitación;</u> evidenciándose en el momento de la visita sin ningún flujo de escorrentía superficial, solo empozamiento de agua producto de lluvias durante la temporada.</p> <p>Cabe resaltar que la Resolución 1799 del 31 de Agosto del 2015, por medio del cual se determina la zona de protección de la Quebrada El Coyol , menciona que según el anexo 1 denominado ;</p>	
--	---	--

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

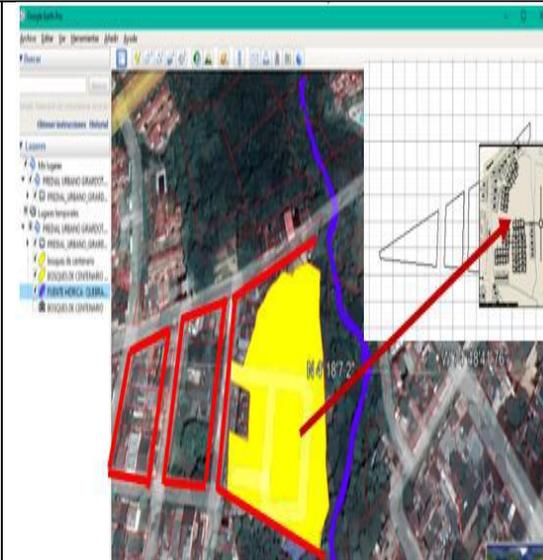
*Estudio Hidrológico e hidráulico para determinación de la ronda de la Quebrada El Coyal , donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados por un periodo de los 15 años, promediando , de acuerdo al detalle de la morfología del lecho , las orillas, y las franjas inundables del cuerpo hídrico ,conforme al estudio y modelación hidráulica y respectiva generación de cotas de inundación de la quebrada, **se genera la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normativa vigente.***

Delimitando la quebrada, de acuerdo al estudio hidrológico, el cual tiene como inicio x : 918150.13 Y: 967699.723 y final del estudio x: 917428.468 Y: 969203.86; anexo imagen según datos abiertos CAR.



Por lo que es necesario conocer los caudales máximos y mínimos, para poder continuar con el estudio Hidrológico, ya que la cuenca denominada el coyol desemboca en el rio Magdalena; por lo que se desconoce las zonas inundables que se encuentran desde la Avenida carrera 24 vía Nariño hasta su desembocadura.

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA



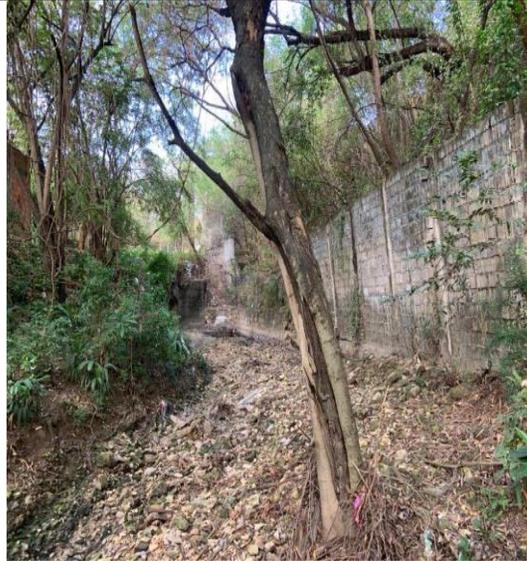
En la Fig.2 identificamos el polígono de color amarillo que identifica el conjunto residencial BOSQUES DE CENTENARIO, **y la identificación del cuerpo hídrico.**

Finalmente, es de precisar que dentro la inspección técnica ocular se pudo evidenciar que el talud de margen izquierdo de la zanja aguas abajo, donde se encuentra ubicado un muro, que es utilizado como cerramiento del predio colindante, cuyo muro se identifica visualmente que se encuentra cabeceado, con condiciones de deterioro estructural, por falta de manteniendo del mismo, que el muro se encuentra soportantes cargas portantes de material suelto del mismo talud colindante; por lo que se requiere de la estabilidad del muro y/o la construcción conforme a los estudios geotécnicos previos que identificarían las especificaciones técnicas del mismo.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:



Por otra parte, con **informe del 14 de febrero de 2022**, la Secretaría de Infraestructura de Girardot, remitió al Tribunal a través de la Oficina Asesora Jurídica, informe de **Visita Técnica de evaluación del estado actual del muro de contención** localizado entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario se indica lo siguiente:

El día 11 de febrero de 2022, se realizó visita de inspección ocular al muro de contención en concreto y gaviones situados entre el Cauce El Coyal y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario, el cual tiene una longitud de 150 metros, y una altura promedio de 5.60 metros. El presente informe técnico se elaboró con el objetivo de analizar el estado actual del muro de contención.

Descripción:

Es un muro de contención compuesto por un tramo en Gaviones y un segundo tramo en concreto, en buen estado; no registra fisuras, ni asentamientos diferenciales, así como tampoco deterioros por efectos de la acción de los agentes climáticos o del flujo de agua que discurre por el cauce de la zanja “El Coyal”. Por lo anterior, esta estructura cumple con su función de contener los rellenos que conforman las zonas verdes del Conjunto Residencial Bosques del Centenario que a la fecha de esta visita no se aprecian ningún tipo de deslizamiento, socavación, hundimiento de tierras.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO:

Recomendaciones y sugerencias

- *No se evidencia que el muro de contención afecte el cauce de la Zanja "El Coyal" ya que este es bastante amplio.*
- *No es recomendable realizar actividades de demolición teniendo en cuenta que este muro de contención esta cumpliendo con su respectiva función.*
- *Realizar la demolición generaría un riesgo de deslizamiento para el Conjunto Residencial Bosques del Centenario.*
- *Para la realización de esta demolición se debe construir una nueva estructura de contención respetando los linderos determinados y la zona de riesgo de la Zanja "El Coyal".*



Imagen 1: Muro de contención zanja "el coyal"



Imagen 2: Muro de contención zanja "el coyal"



Imagen 3: Muro perimetral Conjunto Residencial Bosques del Centenario



Imagen 4: Muro perimetral Conjunto Residencial Bosques del Centenario

2.4. EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS CASAS QUE ESTÁN DENTRO DE LA RONDA HÍDRICA Y LA PROPUESTA DE REUBIACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES HABITACIONALES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR COMERCIAL DE LAS VIVIENDAS AFECTADAS.

Según acta e informe de visita de febrero de 2022 elaborada por la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** se informa:

PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p>INFORME TÉCNICO INSPECCIÓN – VISITA TECNICA OCULAR Y SEGUIMIENTO CASO CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CENTENARIO.</p> <p>(...)</p> <p>OBJETIVO DE LA VISITA.</p> <p><i>La Visita Técnica desarrollada tiene como fin hacer una visita de seguimiento al caso del Conjunto Residencial Bosques de Centenario del estado actual con referencia al riesgo presentado por ser colindante a la Zanja el Coyal.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Continuando con el recorrido <u>se realiza la caracterización de las casas que están dentro de la Ronda Hídrica</u> para tener una base de datos en la Corporación y el consolidado es el siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>3 casas</u> <i>vacacionales donde habitan por temporadas 8 adultos y 1 menor.</i> <p><i>Se hará nuevamente una visita conjunta con diferentes dependencias para que hagan presencia en la zona de riesgo para dictaminar un concepto técnico más detallado.</i></p> <p><u>Así mismo se allegó registro fotográfico de las zonas de la ronda hídrica ocupada por zonas comunes del Conjunto, así:</u></p>	
--	---	--

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

2500023410002012-00654-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<table border="1"><tr><td data-bbox="602 326 862 593"></td><td data-bbox="862 326 1122 593"></td></tr><tr><td data-bbox="602 593 862 650"><p>Imagen 2. Zona de Ronda Hídrica ocupada por zona social y verde.</p></td><td data-bbox="862 593 1122 650"><p>Imagen 3. Lote y casa contiguos a la Zanja el Coyal.</p></td></tr><tr><td data-bbox="602 650 862 892"></td><td data-bbox="862 650 1122 892"></td></tr><tr><td data-bbox="602 892 862 949"><p>Imagen 4. Límite del conjunto donde está la cancha de tenis con antecedentes de inundación.</p></td><td data-bbox="862 892 1122 949"><p>Imagen 5. Zanja el Coyal y Muro Divisorio con agua estancada.</p></td></tr><tr><td data-bbox="602 949 862 1191"></td><td data-bbox="862 949 1122 1191"></td></tr><tr><td data-bbox="602 1191 862 1248"><p>Imagen 6. Residuos RCD dentro del Conjunto Bosques de Centenario.</p></td><td data-bbox="862 1191 1122 1248"><p>Imagen 7. Material vegetal muerto y residuos ordinarios y/o no aprovechables.</p></td></tr></table> <p>(...)</p> <p>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Actualmente la Unidad Administrativa Especial para la gestión del riesgo de desastres desarrolla convenio con CORMAGDALENA para el desarrollo de los estudios detallados de riesgo EDR para el municipio de Girardot, lo cual servirá para establecer de manera más específica los puntos que requieren intervención por situaciones de riesgo.• En el caso de que el Conjunto Bosque de Centenario <u>o el Constructor deseen realizar obras civiles de intervención en la zona de riesgo se debe gestionar con anterioridad los permisos pertinentes con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR)</u>, puesto que la zona se encuentra en una Zanja de Protección.			<p>Imagen 2. Zona de Ronda Hídrica ocupada por zona social y verde.</p>	<p>Imagen 3. Lote y casa contiguos a la Zanja el Coyal.</p>			<p>Imagen 4. Límite del conjunto donde está la cancha de tenis con antecedentes de inundación.</p>	<p>Imagen 5. Zanja el Coyal y Muro Divisorio con agua estancada.</p>			<p>Imagen 6. Residuos RCD dentro del Conjunto Bosques de Centenario.</p>	<p>Imagen 7. Material vegetal muerto y residuos ordinarios y/o no aprovechables.</p>
													
<p>Imagen 2. Zona de Ronda Hídrica ocupada por zona social y verde.</p>	<p>Imagen 3. Lote y casa contiguos a la Zanja el Coyal.</p>												
													
<p>Imagen 4. Límite del conjunto donde está la cancha de tenis con antecedentes de inundación.</p>	<p>Imagen 5. Zanja el Coyal y Muro Divisorio con agua estancada.</p>												
													
<p>Imagen 6. Residuos RCD dentro del Conjunto Bosques de Centenario.</p>	<p>Imagen 7. Material vegetal muerto y residuos ordinarios y/o no aprovechables.</p>												

PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>La Corporación ProDesarrollo y Seguridad no desarrolla desde su proceso misional obras de mitigación, por lo tanto, en el caso de requerir una obra civil de mitigación del riesgo por inundación debe ser solicitada a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.</i> • <i>Dentro del marco normativo del Decreto 2245 del 29 diciembre 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"; 4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".</i> • <u>Según el Acuerdo 021 de 17 de julio 2018</u> "Por el cual se determina el régimen de uso, aprovechamiento y protección, así como el transporte y movilización de la flora silvestre y de los bosques, naturales en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional CAR"; Se entiende por áreas forestales protectoras: <u>b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.</u> • <i>La Corporación ProDesarrollo es la encargada de realizar la Intervención solo en caso de riesgo inminente al momento de una eventualidad o emergencia por un árbol en riesgo.</i> • <i>La ley 1523 en su artículo 2, de la responsabilidad dice: "la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal</i> 	
--	--	--

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	<p><i>como en lo de sus bienes, y acataran lo dispuesto por las autoridades”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La ley 1523 en su artículo 3, principios generales, en su inciso 4, “Principio de auto conservación: toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social”.</i> • <i>El presente informe se genera como resultado de una visita ocular, por lo tanto, no se puede considerar como un estudio técnico detallado, en el estricto sentido, su alcance es limitado, toda vez que, este se basa en observaciones realizadas en visita al sitio, por el funcionario de la Corporación ProDesarrollo y en el testimonio de las personas de la zona y las autoridades.</i> 	
<p>TERCER ORDENAMIENTO A SU CARGO:</p> <p>5. <u>La Administración Municipal de Girardot deberá reconstruir integralmente los expedientes administrativos correspondientes a todas las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas en favor del Conjunto Residencial Bosques del Centenario. Para el cumplimiento de esta orden la Administración contará con un plazo de seis (6) meses.</u></p> <p><u>6. La Administración del Municipio de Girardot deberá encargarse de gestionar:</u></p> <p><u>6.1. La demolición del muro de contención</u></p>	<p>3.1. EN CUANTO A LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS URBANISTICAS.</p> <p>De acuerdo con informe del 14 de febrero de 2022 de la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot, remitido al Tribunal a través de la Oficina Asesora Jurídica, se han ejecutado las siguientes actuaciones a cargo del municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. El 10 diciembre de 2021 se solicitó a la Secretaria de Infraestructura apoyo en el levantamiento topográfico sobre el urbanismo Conjunto Residencial Bosques de Centenario con la finalidad de proceder a la reconstrucción del expediente urbanismo como todas y cada una de las licencias otorgadas en favor de los copropietarios del conjunto, requerimiento que fue contestado mediante comunicado del 16 de diciembre del 2021 por la Secretaria de Infraestructura. 1.2. Se remitió oficio OAP 220.47.02 DIR 0370 TC a los copropietarios y administración del Conjunto Residencial Bosques de Centenario para que aporten los documentos relacionados a las licencias aprobadas en cualquiera de sus modalidades; esto es: - planos aprobados, actos administrativos por medio del cual se otorgaron 	<p>Frente a este aspecto se observa el cumplimiento parcial de la sentencia, pues no existe prueba de la conformación completa de los expedientes administrativos de las licencias urbanistas expedidas para el desarrollo del proyecto inmobiliario.</p> <p>En relación con el muro de contención, a la fecha no se tiene ninguna prueba de su demolición.</p> <p>A pesar que se encuentran los insumos necesarios para proceder con la acción de demolición, no existe a la fecha acto alguno que</p>

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<p><u>existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario.</u> <i>serviéndose para el efecto de las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas.</i></p> <p><u>6.2. La realización de las obras y conductas necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones de las áreas protegidas que se vieron afectadas con ocasión de la construcción del Conjunto Residencial Bosques del Centenario,</u> <i>de conformidad con recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que de conformidad con la ley, deben ser acatadas”</i></p>	<p>licencias, si es el caso copia de las escrituras o número de la escritura pública por la cual se protocolizo la licencia.</p> <p>1.3. Se instó a la representante legal del condómino BOSQUES DE CENTENARIO, para que informe a este Despacho <u>si cuenta con documentos referentes a los anteriormente descritos y relacionados con el urbanismo aprobado</u> (Plano de Loteo, Planos de redes de infraestructura de servicios públicos, entre otros.</p> <p>2. EN CUANTO A LA GESTIÓN PARA LA DEMOLICIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN EXISTENTE ENTRE EL CAUCE “EL COYAL” Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO:</p> <p>No se ha presentado prueba de ninguna gestión al respecto.</p>	<p>pruebe esta orden de la sentencia.</p>
--	---	---

Trascurrido un año desde la celebración de la diligencia y valorados los medios de convicción que obran en el plenario, el Despacho Ponente observa que a la fecha no existe cumplimiento total de los ordenamientos de las sentencias proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo para la protección de derechos colectivos objeto de demanda.

De acuerdo con lo reseñado en el estudio de verificación de cumplimiento de la sentencia y ante el cumplimiento parcial del ordenamiento de reconstrucción de los expedientes administrativos de otorgamiento de licencias, se requiere al representante legal del Municipio de Girardot para que allegue la prueba de la conformación completa

PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de los expedientes administrativos de las licencias urbanistas expedidas para el desarrollo del proyecto inmobiliario del Conjunto residencial Bosques del Centenario, tal como se encuentra ordenado en el párrafo primero del numeral 5 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

Por otra parte, si bien, el municipio de Girardot allegó informes en los que indica que tres (3) casas de las unidades de vivienda que conforman el Conjunto Residencial Bosques del Centenario estarían dentro de la ronda del cauce “El Coyal”, lo cierto es que no existe ningún medio de prueba en el que obre comunicación dirigida a los propietarios con la cual se le ponga en su conocimiento esta situación y una propuesta de reubicación en consideración al valor de las viviendas. Por lo tanto, se requiere al representante legal del Municipio de Girardot y al constructor para que alleguen las pruebas correspondientes que demuestren el cumplimiento de la sentencia frente a este aspecto.

En suma, si bien se encontraron algunas gestiones que viene adelantando el Municipio de Girardot para la identificación del espacio público afectado, a la fecha no existe prueba de ninguna acción del municipio para la recuperación del espacio público afectado. Por lo tanto, se requiere al representante legal del Municipio de Girardot los informes correspondientes para acreditar el cumplimiento de las ordenes de la sentencia frente a esta obligación.

Finalmente, dentro de los ordenamientos pendientes de cumplimiento del total de la sentencia proferida por el Consejo de Estado se indicó que se encuentra la referente con la “**demolición del muro de contención existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario**”, el cual debe ejecutarse bajo las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y las específicas determinantes ambientales que, de conformidad con la ley, deben ser acatadas en el caso concreto.

PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Así las cosas, luego de transcurridos más de 5 años contados a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, mediante providencia del 19 de julio de 2018, y en aras de garantizar el cumplimiento de las ordenes impartidas en las providencias judiciales objeto de verificación, el Despacho ordenará el cumplimiento concerniente a la demolición del muro de contención existente entre el cauce “El Coyal” y el Conjunto Residencial Bosques del Centenario bajo las previsiones anteriormente anotadas.

Para tal propósito, la demolición del muro de contención en comento deberá ser ejecutado por la Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) con cargo total de los gastos que conlleve el trabajo de demolición a la constructora.

El cumplimiento del trabajo de demolición deberá acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y dentro del mes (1) siguiente, posterior a la demolición, deberá presentarse un informe escrito ante el Despacho que de cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

La Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) deberá expedir un acto administrativo dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia dirigido a la constructora en el que sustente el estudio del trabajo de demolición a realizarse junto con los costos detallados y el valor total que implica la demolición del muro de contención ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia que modificó la decisión proferida por esta Corporación.

Por su parte, constructora deberá garantizar el pago del trabajo de demolición a la Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En el caso que la constructora no de cumplimiento al pago establecido por el ente territorial establecido en acto motivado, la Alcaldía del Municipio de Girardot

PROCESO No.:	2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

(Cundinamarca) a través del alcalde o del funcionario delegado para tal fin deberá informar al Despacho Ponente las circunstancias del incumplimiento, y así poder adoptar las decisiones que en derecho correspondan para ordenar el cumplimiento de la sentencia popular.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ORDÉNASE el cumplimiento material y estricto de las sentencias del 29 de octubre de 2014 y 19 de julio de 2018 proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado. respectivamente, en la forma establecida en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual ser ordena:

1°. La demolición del muro de contención en cemento deberá ser ejecutado por la Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) con cargo total de los gastos que conlleve el trabajo de demolición a la constructora.

2°. El cumplimiento del trabajo de demolición deberá acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y dentro del mes (1) siguiente, posterior a la demolición, deberá presentarse un informe escrito ante el Despacho que de cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

3°. La Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) deberá expedir un acto administrativo dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia dirigido a la constructora en el que sustente el estudio del trabajo de demolición a realizarse junto con los costos detallados y el valor total que implica la demolición del muro de contención ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia que modificó la decisión proferida por esta Corporación.

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

4°. Por su parte, la constructora deberá garantizar el pago del trabajo de demolición a la Alcaldía del Municipio de Girardot (Cundinamarca) dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de la presente providencia.

5°. La Alcaldía Municipal dispondrá la ejecución material de protección de la ronda hídrica, conforme lo regulado por parte de la CAR.

SEGUNDO. - CUMPLIDO lo anterior se presentará informe ante esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento de las sentencias proferidas en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO PARA
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a que ya no existen más pruebas por decretar en el presente asunto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y éste rinda el concepto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.